



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 001-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por los defensores públicos.

La sentencia previamente descrita fue notificada al director general de Migración, Dr. Máximo William Muñoz Delgado, mediante Acto núm. 38/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Migración, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), y fue recibido en esta sede el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, y a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante certificación emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Mary Elizabeth de Jesús Arias, secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y valida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, promovida por los defensores públicos Licdos. Pascual Encarnación, Ángel Pérez Caraballo, y Cristian Cabrera Heredia en contra del Procurador General de la República, Director General de Migración y Procuradores Fiscales Adjuntos de San Cristóbal por supuesta violación a los artículos 46CDR, 12 PIDCP, 13.2 DUDH, Artículo 38 CRD Artículo 42 CRD, Artículo 43 CRD y Artículo 55 CRD.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge, la acción de amparo del Impetrante y, en consecuencia: Ordena a la Dirección General de Migración permitir el acceso a la Defensa Pública de este Distrito Judicial de San Cristóbal a su centro de retención carcelario vacacional de Haina.

TERCERO: Condena a la parte agravante, Procurador General de la República, Director General de Migración, y a la Procuraduría Fiscal Titular de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal al pago de un astreinte ascendente a la suma de Mil (RD\$1,000.00) Pesos dominicanos, por cada día que deje de cumplir la decisión que antecede, a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara exento de costas el procedimiento por tratarse de una acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión con copia íntegra por secretaria, al Procurador General de la Republica, Director General de Migración y la Procuraduría fiscal Titular de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, para la ejecución de la misma

Los fundamentos dados por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

Que la parte impetrante de la presente acción de amparo concluye solicitando lo siguiente: En vista de que la Ley 277-2004, Que crea el Servicio de Defensa Pública, nos autoriza a realizar visita que no tengan Abogado y nos hemos presentado por el Centro vacacional de Haina en fecha 13/2/2017, a fin de cumplir con el turno policial asignado, siendo que un segundo teniente le establece que la defensa pública, le está prohibida la entrada en dicho vacacional, estableciendo que no podría presentarse sin la autorización del Procurador Fiscal o en su defecto trasladarse a la oficina Principal de la Dirección General de Migración, lo que le comunica al Licdo. Cristian Cabrera, coordinador de la defensa publica y va al lugar y hace contacto de la situación vía acto de alguacil, el presente, recurso es contra la Dirección General de Migración, Procuraduría de San Cristóbal, vamos a dejar sin efecto la causa de la Procuradora de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como también el quien nos autoriza, la defensa ha presentado los elementos de defensa suficiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1- Acta de visita, 2- Acto de alguacil instrumentado por el Ministerial, Juan Soriano Aquino, entonces cuales son los derechos, usted ha observado que simplemente tenían que presentar el listado de las personas de las cuales ellos tienen el control, sin embargo, se han negado a cumplir con esta solicitud que le quiere decir hay personas que necesitan asesoría que sabe usted quien asesora a esas personas, pero si a la defensa publica se le niega el acceso, ha sido más que evidente no solamente la vulneración del derecho, sino el desacato de cumplir la medida por lo cual entiende la defensa que ha quedado demostrado el incumplimiento de estos ciudadanos que los hacen que guarden prisión quedado demostrado el incumplimiento de estos ciudadanos que los hacen que guarden prisión concluyen: Primero: Que se acoja en cuanto al fondo la presente solicitud y se ordene a la Dirección General de migración que se permita el acceso vacacional de Haina, por atentar al derecho de las personas; Segundo: que fije este tribunal la fecha en la cual inicio y la fecha en la cual culmina; Tercero: que este tribunal proceda a imponer un astreinte de cincuenta mil RD\$ 50,000.00, en contra del Procurador General de la Republica, el Director General de Migración y la Procuradora Fiscal de San Cristóbal, por cada día en que incumpla con la sentencia a intervenir por parte de este tribunal; que se declaren las costas de oficio.

Que el Licdo. Martin Mateo Mora, en representación de la Dirección Nacional de Migración y su Director, Único: Que declare la inadmisibilidad por falta de prueba no le han dado cumplimiento a su propia sentencia que dice que debe solicitarlas por escrito, que se rechace por falta de prueba tenemos un centro de retención de la Dirección general de Migración para personas que tienen condiciones migratorias irregular, bajo reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección General de Migración, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a. *Que supuestamente el Lic. Pascual Encarnación, Defensor Público se presentó por ante el Centro Vacacional de Haina, a los fines de cumplir con el “turno policial asignado”, al llegar al Centro e identificarse al Segundo Teniente Paniagua, encargado del día del referido Centro, el mismo lo comunico al defensor que los defensores públicos le estaba prohibido entrar a dicha institución, sin la autorización del Director General de Migración.*

- b. *Que el precitado defensor al momento que intentó penetrar al Centro Vacacional de Haina, violando el protocolo establecido por las autoridades migratorias (lugar este donde se encuentran alojadas las personas extranjeras retenidas cuya situación migratoria en el territorio nacional es ilegal e irregular, violando así las normas migratorias de carácter administrativo), ha incurrido en una violación a la ley que lo rige y el Código Procesal Penal en su artículo 111 y siguientes, al no estar actuando en representación de un imputado de carácter penal, ni tener un expediente asignado o una tarea por un juez competente, infringiendo así en lo establecido por la Ley No. 277-04 sobre la Defensa Pública.*

- c. *Que habrá lugar a la innegable aplicación y deducción de este medio de revisión, toda vez que el juez llamado a aplicar la ley en su justo contexto y dimensión, lo hace en su labor jurisdiccional, contrariando el texto mismo de la ley. Justo ello es lo que ha ocurrido. EL órgano a-quo ha violado las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley General de Migración No. 285-04, así como las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la referida Ley (Decreto No. 631-11), y a lo estipulado por la Ley 137-11, al interpretarlos de manera errónea, dando en su sentencia una serie de consideraciones vagas y totalmente distante al espíritu de lo establecido por estas normas jurídicas.

d. *Que si bien es cierto que los jueces son soberanos, tienen la obligación de decidir con apego irrestricto y no pueden, al momento de dictar sentencia, alejarse de la realidad de los hechos acontecidos, y mucho menos de las disposiciones legales existentes, sin embargo el juez a-quo, al dictar la Decisión No. 001-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, con relación al expediente en cuestión, fuera de los cánones legales, al sustentar una supuesta violación a lo establecido a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

e. *Que el juez a-quo plantea en la página siete (7) párrafo 13 de la decisión de marras que: "...con respecto a la conculcación de derechos y con relación de la ley adjetiva si bien la misma supone y contiene una potestad del Director General no menos cierto es que además dice la Constitución como ley primaria que se aplica a todos los habitantes incluyendo a esos ilegales, si bien tiene esta potestad debe también el Estado tutelar de una u otra manera que los proceso permitidos no se extralimiten en sus funciones como se verifica si están negando el acceso a que el defensor público o cualquier otra persona que le itérese verificar si esas personas están bajo los paramentos con las que las condiciones de dignidad establecido en el artículo 38 de la constitución bajo cualquiera de las circunstancias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que al razonar de esta manera, es evidente que el juez a-quo interpreto erróneamente los hechos de la causa, alegando así que el Estado en este caso, la Dirección General de Migración se extralimita a sus funciones, así como también estableciendo que supuestamente al impedirle el acceso de los defensores públicos Licdos. Pascual Encarnación, Ángel Pérez Caraballo y Cristian Cabrera Heredia, no se puede verificar si los detenidos se encuentran en condiciones dignas.*

g. *Que, cabe resaltar que el proceso de la detención de un extranjero cuya situación migratoria en el territorio es ilegal e irregular se realiza en total apego y respeto a los derechos fundamentales que le son consagrados a toda persona.*

h. *Que la Dirección General de Migración inmediatamente detiene un extranjero para fines de deportación, participa tal situación a los representantes diplomáticos del país de origen del extranjero en cuestión.*

i. *Que sin embargo toda persona tiene derecho a ser representado por un abogado de su preferencia cuando estos así lo requieran, por lo que, cada extranjero que se encuentra detenido en el Centro de Acogida de la Dirección General de Migración mantiene contacto con sus abogados cuando estos así lo requieran en los caso que ellos entienden que se le está violando un derecho y por consiguiente los Servidores Públicos de esta Dirección acreditados en el referido Centro de Acogida de Haina no le niegan el acceso a los abogados solicitados por los extranjeros retenidos.*

j. *Que por lo antes expuesto se puede comprobar que la Dirección General de Migración no incurrió en violación alguna al no permitir que los defensores públicos Licdos. Pascual Encarnación, Ángel Pérez Caraballo y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Acogida de Haina no les niegan el acceso a los abogados solicitados por los extranjeros retenidos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el presente caso versa sobre un Recurso de Amparo interpuesto por la Defensa Pública en virtud de la negativa de las autoridades ejecutivas a cargo del Centro Vacacional de Haina, de permitir a los Defensores Públicos la entrada a dicho Centro, lo que se convierte en una restricción al derecho a la acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de las personas que se encuentran privadas de libertad en dicho recinto carcelario de vulnerabilidad de los extranjeros ilegales, se deben tomar medidas a los fines de que estas personas tengan acceso a un abogado quien verifique que su detención sea legal, que sea digna, que les de asesoría acerca de su situación particular, que verifique el tiempo que tenga la persona guardando prisión, entre otros derechos que tiene las personas privadas de libertad;

b. Que el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Dirección General de Migración, pretende sustentarse en lo establecido por el párrafo 13 de la página 7 de la Decisión de Amparo, en donde el Juez de Instrucción manifiesta que “con respecto a la conculcación de derechos y con relación de la ley adjetiva si bien la misma supone y contiene una potestad del Director General no menos cierto es que además dice la Constitución como ley primaria que se aplica a todos los habitantes concluyendo a esos ilegales, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien tiene esta potestad debe también el Estado tutelar de una u otra manera que los proceso permitidos no se extralimiten en sus funciones como se verifica si están negando el acceso a que el defensor público o cualquier otra persona que le itérese verificar si esas personas están bajo los paramentos con las que las condiciones de dignidad establecido en el artículo 38 de la constitución bajo cualquiera de las circunstancias...” fundamentado el recurrente que al razonar de esta manera el Juez de Amparo ha interpretado de forma equivocada los hechos de la causa, infiriendo el recurrente que contrario a lo planteado por el Juez de Amparo, el hecho de que no se permita el acceso a los Defensores Públicos no es una violación del derecho de acceso a la justicia de los detenidos, y que a pesar de esta negativa de la Dirección de Migración, si se podría verificar si los detenidos se encuentran en condiciones dignas;

c. Que con estos argumentos del recurrente, solo se confirma la existencia de una intención de no cumplir con los preceptos constitucionales en el ámbito de los derechos fundamentales que tienen las personas privadas de libertad, sin importar el hecho de que sean extranjeros debido a que tanto un extranjero como un nacional tiene el derecho de recibir asesoría jurídica y de que existía una tutela judicial efectiva en su favor, que al momento de prohibir el acceso de los Defensores Públicos a los centros de detención, se vulneran estos derechos a aquellas personas que no pueden tener recursos económicos para recibir la asesoría legal privada; tal y como planteo el Juez de Amparo en su decisión, ¿Cómo podrían verificarse las circunstancias de detención de estas personas, si no se permite el acceso a los abogados? ¿Cómo podrían comprobarse las circunstancias de la privación de libertad si el ente encargado de brindar estas informaciones, se niega a presentarlas a pesar de que un juez se lo ha ordenado mediante sentencia?;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que como puede observar este Tribunal Constitucional, la decisión tomada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, con relación al Recurso de Amparo, ha sido una decisión debidamente fundamentada, y que ha puesto fin a la conculcación del derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que estaba siendo violentado por la Dirección General de Migración, hecho de fácil comprobación puesto que en ningún momento presentaron estas autoridades razones amparadas en el derecho que les permitiesen prohibir el acceso de los Defensores al Centro de Reclusión a su cargo, ni tampoco han establecido si tienen o no algún protocolo para regular el acceso de los abogados, que haya sido incumplido por parte de los Defensores, es decir que al momento de pretender evitar la visita, el encargado estaba en la obligación de establecer el protocolo para el acceso, que al no hacerlo y simplemente dar la respuesta arbitraria de que el Procurador Fiscal ordenó que ningún Defensor Público pasara, estaba dando aquiescencia al segundo parámetro establecido por el TC: al no existir protocolo, entonces se le debió dar el paso al defensor simplemente con la presentación de una identificación que acreditara su calidad de abogado;

e. Que con estas actuaciones se comprueba que al momento de decidir de la manera que lo hizo, el Juez de Amparo ha operado tomando en cuenta los preceptos constitucionales, así como legales, y ha garantizado que cese la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho al acceso a la justicia de las personas en condición de tránsito irregular que se encuentran detenidos en el Centro Vacación de Haina;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Acto núm. 38/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
2. Certificación de notificación de recurso emitida por Mary Elizabeth de Jesús Arias, secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la visita que hiciera el Lic. Pascual Encarnación, en su condición de defensor público del Departamento Judicial de San Cristóbal, al Centro Vacacional de Haina; al llegar a dicho centro, no se le permitió ingresar al mismo ya que éste no contaba con la autorización del director general de Migración.

Inconforme con esta decisión, la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal, representada por su coordinador, interpone una acción de amparo, de lo cual resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo, en consecuencia, la Sentencia núm. 001-2017, decisión ésta que acogió la acción de amparo ordenando a la Dirección General de Migración



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir a la Defensa Pública de Distrito Judicial de San Cristóbal el acceso al Centro de Retención Carcelario Vacacional de Haina.

No conforme con esa decisión, la Dirección General de Migración interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Según se hace constar sentencia en cuestión fue notificada al director general de Migración, Dr. Máximo William Muñoz Delgado, mediante Acto núm. 38/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión fue depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

c. Como se puede inferir entre la fecha de la notificación, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), y la fecha del depósito del recurso, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron un total de doce (12) días; empero, debemos de precisar que los doce (12) días transcurridos entre la notificación y el depósito del recurso, solamente transcurrieron cinco (5) días laborables, en vista de que desde el miércoles doce (12), a partir del mediodía hasta el domingo dieciséis (16) no eran días laborables, en vista de que correspondían al asueto de Semana Santa, por lo que el recurso en cuestión fue depositado dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo, y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- b. La parte recurrente, Dirección General de Migración, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Que si bien es cierto que los jueces son soberanos, tienen la obligación de decidir con apego irrestricto y no pueden, al momento de dictar sentencia, alejarse de la realidad de los hechos acontecidos, y mucho menos de las disposiciones legales existentes, sin embargo el juez a-quo, al dictar la Decisión No. 001-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, con relación al expediente en cuestión, fuera de los cánones legales, al sustentar una supuesta violación a lo establecido a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

- c. Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, acogió la acción de amparo bajo en el entendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que las actuaciones de la Dirección General de Migración violentaban su derecho de defensa, integridad y dignidad.

d. Dicho tribunal fundamentó su decisión con base en lo siguiente:

Que la Ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales es clara de que cualquier persona puede solicitar dicha acción, con respecto a la conculcación de derechos y con relación de la ley adjetiva si bien la misma supone y contiene una potestad de dirección general no menos ciertos es que además dice la constitución como ley primaria que se aplica a todos los habitantes incluyendo a esos ilegales, si bien tienen esa potestad debe también el Estado tutelar de una u otra manera que los proceso permitidos no se extralimiten en sus funciones como se verifica si están negando el acceso a que los defensores públicos o cualquier otra persona que le interese verificar si esas personas están bajos los parámetros con las condiciones de dignidad establecida en el artículo 38 de la constitución bajo cualesquiera de las circunstancias, tomando en cuenta ese acto de notificación que reposa en el expediente además de que las personas por instrucción se ha negado a recibir a sabiendas de que van, máxime cuando el mismo tribunal ha ordenado medidas precautoria, dilatando el proceso no han cumplido bajo ninguna circunstancia, lo que indica, conculcación de ciertos derechos si no hay acceso, en tal sentido, entiende el tribunal acoger la solicitud de amparo de la defensa en consecuencia acoge tanto en la forma como en el fondo y ordena a la dirección general de migración permitir el acceso a la defensa publica a su centro de retención carcelaria. (sic)

e. En sintonía con lo antes indicado, debemos señalar que la interpretación dada por el tribunal *a-quo* es la correcta, por cuanto se apega a los criterios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la ley y la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializada.

f. Sobre este particular este tribunal ha fijado su precedente indicando en su Sentencia TC/0018/12 que:

Ante tales circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que, con relación al recinto de detención de referencia, constituye una notoria anomalía la carencia de un protocolo de regulación de entradas y salidas de defensores públicos y abogados interesados en prestar servicios profesionales a los detenidos. Y que para resolver la situación descrita resulta recomendable, por tanto, que todos los recintos de detención localizados en los palacios de justicia y en los establecimientos policiales cuenten con un protocolo que regule las entradas y salidas de los defensores públicos y abogados.

g. Las razones por las que se justifica la visita de los abogados, sean estos defensores públicos o abogados privados, a cualquier centro en donde se encuentren personas privadas de su libertad, como ocurre en el Centro Vacacional de Haina, encuentran respaldo en lo que establece el artículo 40.4 de la norma suprema que dispone lo siguiente: “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención”.

h. De la lectura de la presente disposición, se infiere que se violenta el derecho de defensa con las actuaciones de la Dirección General de Migración cuando esta prohíbe la entrada de los defensores públicos al Centro Vacacional de Haina, recinto donde la indicada dirección, priva de libertad a las personas extranjeras cuya situación migratoria en el territorio nacional es alegadamente ilegal o irregular.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por esta razón, y en vista de que el derecho de defensa tiene como función principal en un Estado social y democrático de derecho, garantizar, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, pueda contar con la visita y asesoría de un abogado de su elección desde el primer momento de su detención, para que, de esta manera, la defensa técnica cumpla con su finalidad, que es garantizar los derechos que tienen las personas que están privadas de libertad.

j. En ese orden, debemos señalar que la importancia de las visitas de los abogados de los detenidos, imputados y condenados a los centros de detención, tiene por finalidad la efectividad del derecho de defensa, lo que significa que cuando las personas privadas de su libertad tienen contacto con su abogado, este tiene la oportunidad de producir pruebas, controlar la legalidad del proceso y de preparar las estrategias de defensa que considere pertinentes, siendo esta la manera cómo la defensa técnica y la defensa material pueden concretizar de forma eficaz el derecho de defensa.

k. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que al fallar como lo hizo el tribunal que dictó la sentencia recurrida, decidió correctamente al acoger la acción de amparo que nos ocupa, en vista de que claramente las actuaciones de la Dirección General de Migración violentan derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 001-2017; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, y a la parte recurrida, Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario